



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 505-2021-ANA/TNRCH

Lima, 22 SET. 2021



EXP. TNRCH : 340 – 2021
CUT : 86435 – 2021
IMPUGNANTE : Global Agro Perú S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Nasca
Provincia : Nasca
POLÍTICA : Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Global Agro Perú S.A.C. contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 271-2021-ANA-AAA-CH.CH, debido a que la imposición de la medida complementaria se encuentra conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 271-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.05.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual resolvió:

«**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa Global Agro Perú S.A.C., con RUC N° 20562740814, con una multa equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) localizado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 492,483 mE- 8'352,357 mN, y utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho correspondiente, en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, hechos que se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y el numeral 3 "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso" y el literal b) "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(..)

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa Global Agro Perú S.A.C., a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, suspenda el uso del recurso hídrico del pozo tubular, localizado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 492,483 mE – 8'352,357 mN, asimismo, en un plazo de (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado temporal de dicho pozo, hasta la obtención de la Autorización de Ejecución de obras emitido por la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua Grande, supervisará el cumplimiento de la presente medida.»



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. solicita que se declare la nulidad del Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 271-2021-ANA-AAA-CH.CH, que dispuso la medida complementaria de sellado temporal del pozo y la suspensión del uso del agua que se extrae del mismo.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. fundamenta su recurso señalando que la medida complementaria referida al sellado temporal del pozo impuesta por la Autoridad vulnera los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, por cuanto no se ha valorado adecuadamente que la empresa viene realizando un proyecto agrícola en su predio para lo cual se requiere el agua subterránea extraída del pozo perforado, lo que constituye una importante inversión económica; sin embargo, debido a la demora de las instituciones en emitir los títulos habilitantes respectivos, ha optado por realizar la perforación según la programación de su inversión, por lo que de ejecutarse dicha medida se ocasionarán perjuicios económicos a la empresa. Tampoco se ha tenido en cuenta que la empresa ha obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, y que la zona en la que se ha realizado la perforación no se encuentra en veda, evidenciándose una falta de criterio técnico, lo que además constituye un defecto en la motivación del acto impugnado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Informe Técnico N° 074-2020-ANA-AAA.CH.CH-AA GRANDE/CBM de fecha 22.12.2020, la Administración Local de Agua Grande expuso los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 15.12.2020 realizada en los predios denominado Nico I y Nico II de GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. ubicado en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica, conforme se detalla a continuación:

“La verificación de campo se llevó a cabo el día 15 de diciembre del 2020 en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en los fundos Nico I y Nico II de la Empresa Global Agro Perú S.A.C. en atención al trámite de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea respecto al pozo tubular PP-05, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 E : 492483 mE – 8352357 mN, sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en la que se constató que se encuentra perforado, tiene instalado motor de placa ilegible y la instalación de la bomba sumergible, tiene una profundidad de 80 metros, se encuentra operativo, se encuentra regando cultivo de palto en crecimiento”.

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.2. Mediante la Notificación N° 175-2020-ANA-AAA.CH.CHCH-ALA.R.S de fecha 29.12.2020, recibida en fecha 05.01.2021, la Administración Local de Agua Río Seco inició el procedimiento administrativo sancionador contra Global Agro Perú S.A.C., por los siguientes hechos:

“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua y usar sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (pozo tubular PP-05, localizado en las coordenadas (UTM WGS 84-18L) E: 492483-N: 8352357, en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica”.

Dichos hechos se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos referido a la “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referido a: “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua”; y el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a: “Usar el agua, sin el correspondiente derecho”, concordante con el literal a) del artículo 277° de Su Reglamento, referido a “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Por lo que se concedió un plazo de cinco (05) días para formular sus descargos. Dicho plazo fue ampliado a pedido de la administrada, a través de la Carta N° 029-2021-ANA-AAA-CH.CH.ALAG de fecha 19.01.2021.

- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 27.01.2021, Global Agro Perú S.A.C., presentó los descargos requeridos señalando que si bien es cierto se ha procedido a ejecutar obras hidráulicas (perforación de pozo), es porque se cuenta con una programación de inversión económica para la implementación y ejecución del proyecto agrícola dentro de su propiedad, considerando que han realizado la tramitación de los permisos respectivos para que se les otorgue la autorización para ejecutar dichos trabajos; sin embargo, por la burocracia que existe en la administración pública, hace que se adopten otras medidas a efecto de no perder la inversión, como es el caso del trámite de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea (acreditación de disponibilidad hídrica), con la finalidad de ponerse a derecho y cumplir con los trámites administrativos y obtener la licencia de uso de agua.



- 4.4. A través del Informe Técnico N° 016-2021-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 11.02.2021, la Administración Local de Agua Grande señaló que los fundamentos en el escrito de descargo, no desvirtúan la responsabilidad administrativa por la construcción del pozo tubular verificado en fecha 15.12.2020, y por usar el agua subterránea, calificando la infracción como muy grave y recomendando la imposición de una multa de 7 UIT por cada infracción (un total de 14 UIT) y una medida complementaria consistente en el sellado temporal del pozo tubular y la suspensión inmediata del agua hasta la obtención de la autorización correspondiente. Asimismo, la Administración consideró que el reconocimiento de la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad administrativa, por lo que recomendó reducir la multa propuesta a 7 UIT.



- 4.5. A través de la Notificación N° 0049-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 22.04.2021, recibida el 29.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha puso en conocimiento de la empresa Global Agro Perú S.A.C. el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 016-2021-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM, concediéndole un plazo de cinco (05) días para expresar lo que considere pertinente.



- 4.6. A través del escrito ingresado en fecha 05.05.2021, Global Agro Perú S.A.C., ratificó los argumentos presentados en su escrito de descargo de fecha 27.01.2021, precisando que debe considerarse que se ha obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para la perforación de cinco pozos por medio de la Resolución Directoral N° 176-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.03.2021, entre ellos el pozo verificado, en ese sentido considera que la multa propuesta resulta excesiva, indicando además que el pozo se ubica en una zona en donde no se ha declarado veda de recursos hídricos subterráneos. Por otro lado, señala que la propuesta de medida complementaria referida al sellado del pozo ocasionaría un perjuicio económico grave a las actividades realizadas por la empresa.

- 4.7. Por medio del Informe Legal N° 0113-2021-ANA-AAA-CHCH/JRJG de fecha 13.05.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que el hecho que se le haya otorgado la acreditación de disponibilidad hídrica mediante la Resolución Directoral N° 176-2021-ANA-AAA-CH.CH no la exime de responsabilidad administrativa, ya que cuando se realizó la verificación técnica de campo en fecha 15.12.2020, se advirtió la ejecución de un pozo tubular y que dicha fuente viene siendo explotada, con fines de uso productivo- agrícola. Además, indicó que la infracción sea calificada como grave, y proponiendo la imposición de una multa de 4.9 UIT. Así como la medida complementaria consistente en que se suspenda el uso del recurso hídrico del pozo tubular, en el sellado temporal del pozo verificado hasta que la administrada obtenga la autorización de ejecución de obras. Asimismo, indicó que por haber reconocido la infracción la multa será reducida hasta 2.5 UIT.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 271-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 14.05.2021, notificada en fecha 21.05.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:



- a) Sancionar a la empresa Global Agro Perú S.A.C. con una multa equivalente a 2.5 UIT, por incurrir en las infracciones tipificadas como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en relación a "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, referido a: "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso"; y el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a: "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con el literal b) del artículo 277° de Reglamento, referido a: "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua", al haber realizado obras de tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular) localizado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 492,483 mE- 8'352,357 mN, y utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho correspondiente.
- b) Disponer la suspensión del uso del recurso hídrico y el sellado temporal del pozo tubular, hasta que la empresa Global Agro Perú S.A.C. obtenga las autorizaciones correspondientes.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



- 4.9. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se observa que Global Agro Perú S.A.C. con el escrito de fecha 01.06.2021, el mismo que consta a fojas 46 del expediente administrativo, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 271-2021-ANA-AAA-CH.CH conforme al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA².



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de razonabilidad

- 6.1. El Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma o asumir la sanción. Asimismo, puntualiza que las sanciones aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, tomando en cuenta los criterios de graduación expresamente señalados en la referida norma.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Respecto de las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.2. En el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se ha establecido como infracción en materia hídrica el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

De manera concordante, en el literal a) del artículo 277° del reglamento de la citada ley se ha determinado como conducta infractora el usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.3. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se ha establecido como infracción en materia hídrica la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Por su parte, en el literal b) del artículo 277° del reglamento de la citada ley se ha determinado como conducta infractora el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

- 6.4. Por tanto, es pasible de sanción en jurisdicción hídrica el usar el agua sin poseer licencia otorgada por esta Autoridad Nacional y la construcción de pozos sin mediar autorización.

Respecto de la sanción impuesta

- 6.5. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustenta la existencia de la responsabilidad administrativa de Global Agro Perú S.A.C. en atención a los siguientes medios probatorios:

- El Informe Técnico N° 074-2020-ANA-AAA.CH.CH-AA GRANDE/CBM de fecha 22.12.2020, emitido por la Administración Local de Agua Grande, mediante el cual dio cuenta de la inspección ocular realizada en fecha 15.12.2020, en la que se constató la construcción de un pozo tubular (PP-05) ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 492483 mE – 8352357 mN.
- Los escritos de descargo presentados en fecha 27.01.2021 y 05.05.2021, por la empresa Global Agro Perú S.A.C., mediante los cuales asume la responsabilidad administrativa por la construcción del pozo verificado.
- El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 016-2021-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/CBM de fecha 11.02.2021, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Grande, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Global Agro Perú S.A.C.

Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.6.1. Global Agro Perú S.A.C. cuestiona la imposición de la medida complementaria contenida en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 271-2021-ANA-AAA-CH.CH, a través de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dispuso el sellado temporal del pozo tubular ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 492483 mE – 8352357 mN, por cuanto la empresa Global Agro Perú S.A.C. construyó dicho pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.2. El numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:





«Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

6.6.3. Por su parte, el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

«Artículo 123.- Medidas Complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.»



6.6.4. Así también, el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estipula que:

«Artículo 280.- Medidas Complementarias

280.1 Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial.»



6.6.5. En lo que respecta a la finalidad de la medida complementaria, Juan Carlos Morón Urbina⁴, señala lo siguiente:

«[...] lo que realmente califica a las medidas correctivas es la finalidad privativa y específica que el ordenamiento les reserva. Pues las medidas correctivas son medidas reactivas y concurrentes o posteriores a algún ilícito, con el objetivo de revertir, reponer o reparar los efectos directos derivados de las conductas indebidas.

Así, cumple con el objetivo definitivo retrospectivo: reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiese causado en el interés público. En ese sentido, si el ilícito consiste en una omisión de un deber legal, la medida correctiva consistirá precisamente en obligar al cumplimiento de ese deber legal o soportar una actuación administrativa sobre su esfera de libertad personal o patrimonial (mandato positivo de hacer), pero como también el mandato puede atender supuestos de acciones ilícitas, entonces la medida correctiva estará encaminada al cese o suspensión de esa actividad legal (prohibición).»

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos; "Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración", en Revista de Derecho Administrativo N° 9 Año 5. Derecho Administrativo, Asociación Circulo de Derecho Administrativo, 2010, p. 147.

6.6.6. En virtud de lo expuesto, se tiene que el fin perseguido con la imposición de una medida complementaria es reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del hecho ilícito, corrigiendo de esta manera los efectos que la conducta infractora hubiese causado. Por tanto, en el caso en concreto, la medida adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para el sellado temporal del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 492483 mE – 8352357 mN, sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica, así como la suspensión del uso del recurso hídrico proveniente del mencionado pozo, guarda relación directa con las infracciones atribuidas a GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C., las cuales se encuentran tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a) del artículo 277° de su reglamento (usar el agua sin licencia) y en el numeral 3 del artículo 120° de la citada ley concordado con el literal b) del artículo 277° de su reglamento (construir un pozo sin autorización). Por ende, no implica una contravención al Principio de Razonabilidad, ya que se dictó a raíz de que la autoridad acreditó la comisión de las infracciones por parte de la referida empresa.

6.6.7. GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. ha señalado que no se ha tomado en cuenta que el pozo perforado forma parte de un proyecto agrícola que contempla la instalación de cultivos en el sector Mancha Verde, distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica junto con otros cuatro pozos proyectados, tal como se observa en la acreditación de disponibilidad hídrica aprobada en la Resolución Directoral N° 176-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.03.2021; por lo cual, la medida complementaria le ocasionaría graves perjuicios económicos pues ha realizado una inversión importante.

6.6.8. Sobre este punto, se debe precisar que la Autoridad Nacional del Agua es la única entidad encargada de autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y el posterior otorgamiento del derecho de uso de agua, a través de procedimientos que se encuentran sometidos al régimen de evaluación previa; no obstante, dichas condiciones no se han cumplido en el caso concreto. Por tanto, poseer una acreditación de disponibilidad hídrica no equivale al título habilitante que faculte a GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. a usar el agua ni a perforar el pozo localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 492483 mE – 8352357 mN.

6.6.9. Al constatarse que GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C. incurrió en las infracciones establecidas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal a) del artículo 277° de su reglamento y en el numeral 3 del artículo 120° de la citada ley concordado con el literal b) del artículo 277° de su reglamento, la medida complementaria dictada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resulta proporcional al incumplimiento y razonable para evitar mayores afectaciones a la normatividad y al acuífero.

6.7. Bajo el análisis realizado y el marco normativo expuesto, no se advierte vulneración alguna a los principios de Razonabilidad o Proporcionalidad, correspondiendo desestimar el fundamento del recurso de apelación. En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 271-2021-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 506-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 22.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Global Agro Perú S.A.C. contra el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 271-2021-ANA-AAA-CH.CH.



2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL